

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110002-2021-00692-00

DTE. LISBETH ANDRERINA DURAN HERRERA– C. C. No. 37.505.135
en representación del niño J.A.P.D.

DDO. RAIMAN ADRIAN PALACIOS GONZALEZ– C.C. No. 88.263.725

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por la señora LISBETH ANDREINA DURAN HERRERA a través de apoderado judicial contra RAIMAN ADRIAN PALACIOS GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que el extremo activo de litis, en documento digital 007, allega misiva, aportando los datos de las personas o parientes y correos electrónicos del menor J.A.P.D., que deben ser citados al proceso. Por ser procedente, se comunicará al togado judicial demandante para que se sirva realizar las diligencias pertinentes para que proceda a enviar citación a los parientes más cercanos del menor de autos, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213/22, con el fin de que procedan a comparecer de la forma prevista en los artículos 61 y 395 del Código General del Proceso, en los correos electrónicos por el allegado.

Así mismo, por secretaria se ordenará fijar aviso a los parientes que deban ser citados conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 395 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Siguiendo con el trámite procesal, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 30/11/2021, (documento digital 002), en el numeral 8 ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto de notificación

a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, corolario a ello, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a los sujetos procesales, culminado el traslado, se procederá a fijar fecha para audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al togado judicial demandante para que se sirva realizar las diligencias pertinentes y proceda enviar citación a los parientes más cercanos del menor de autos, con el fin de que procedan a comparecer de la forma prevista en los artículos 61 y 395 del Código General del Proceso, en los correos electrónicos por el allegado.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria fijar aviso a los parientes que deban ser oídos conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 395 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 30/11/2021, por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00566-00
DTE. MISAEL MELGAREJO GUERRERO- CC. 1.146.488
DDO. CIRCUNSIÓN PÉREZ DE MELGAREJO- CC. 27.897.125

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por MISAEL MELGAREJO GUERRERO, contra CIRCUNSIÓN PÉREZ DE MELGAREJO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto adiado 29 de junio de 2023, por el cual se dispuso requerir a la parte demandante previo a fijar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, señalando que el demandante cuenta con amparo de pobreza; frente a dicha solicitud este Despacho accederá teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de fecha 05 de octubre de 2022 se le concedió amparo de pobreza al demandante MISAEL MELGAREJO GUERRERO, dejándose sin efectos el numeral tercero del proveído de fecha 29 de junio de 2023 teniendo en cuenta que en virtud del artículo 154 del Código General del Proceso señala que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado encostas.”* y, en consecuencia, resulta procedente pronunciarse frente a la petición de medidas

cautelares realizadas dentro del presente expediente, accediéndose a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la medida cautelar innominada consistente en la prohibición de enajenación, transferencia y constitución de gravamen sobre el bien inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139661, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones, en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*; al respecto, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien inmueble, por anotación Nro. 004 de fecha 06 de octubre de 2009, se encuentra constituido Patrimonio de Familia, medida que consiste en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable de forma tal que se asegura el bienestar de los miembros de una familia.

De forma tal que el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 *“Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables”* señala que, para enajenar el bien con patrimonio de familia, en caso de ser casado, la enajenación se subordina al consentimiento de su cónyuge, razón por la cual no se considera necesaria la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación del inmueble, toda vez que no se cumple el requisito previsto en el inciso tercero del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto que, para realizar tal actuación, se requiere del consentimiento del cónyuge, en el presente caso el señor MISAEL MELGAREJO GUERRERO, para proceder a realizar la enajenación del mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del proveído adiado 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por MISAEL MELGAREJO GUERRERO, contra CIRCUNSIÓN PÉREZ DE MELGAREJO en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139661 que corresponde al inmueble ubicado en la calle 13 No. K-35-1 Kilómetro 9 del barrio Pisarreal, con código catastral 02-00-021-0003-001.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar innominada peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00263-00

DTE. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYES- C. C. No. 1.087.201.875

DDO. MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO- C.C. No. 1.093.756.132

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYES a través de apoderado judicial contra MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, en el archivo digital 010; la parte demandante allega soporte de la empresa de mensajería “Interrapidísimo”, a la demandada. Revisado lo anterior, se hace necesario indicar que de la misma no puede predicarse que se hubiere surtido el acto de notificación personal en debida forma al extremo pasivo, toda vez que a pesar que se hace por parte de una empresa postal autorizada, la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; dado que de la misma no se puede apreciar que se haya enviado copia del auto admisorio de la demanda, fechado 16/06/23, solo se puede apreciar que es un correo a nombre de la señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, razón por la cual, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal en debida forma conforme lo prevé el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole debidamente el traslado por el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander–*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación personal en debida forma conforme lo prevé el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando el auto admisorio de la demanda fechado 16/06/23, corriéndole debidamente el traslado por el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00012-00
DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938
DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante en archivo 040 del expediente digital, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, en el cual informan que se realizó la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 276-2028 como se observa a continuación:

	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION
Página: 1	Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 04:47:18 pm
Con el turno 2023-276-6-218 se calificaron las siguientes matrículas: 276-2028	
Nro Matricula: 276-2028	
CIRCULO DE REGISTRO: 276 SALAZAR No. Catastro: 54660010000000400012000000000	
MUNICIPIO: SALAZAR DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: SALAZAR TIPO PREDIO: URBANO	
=====	
DIRECCION DEL INMUEBLE 1) CL 4 # 5 - 59 BARR LOS PANTANOS	

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/07/2023 Radicación 2023-276-6-218	
DOC: AUTO S/N DEL: 11/07/2023 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES - DECLARACIÓN	
DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. RADICADO	
544053110002-2023-00012-00.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PEÑA PARADA NUBIA ANDREINA CC# 1090419938 DEMANDANTE	
A: LINDARTE SALAZAR VLADIMIR HERNANDO CC# 88256564 DEMANDADO	

Asimismo, se deberá poner en conocimiento el memorial remitido por la Dirección de Transito y Transporte de Villa del Rosario por el cual se informa que: *“dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N°0486 de fecha 09 de agosto de 2023. Se decreto inscribir de la medida cautelar de embargo y secuestro de*

vehículo en el historial del vehículo de placas RKZ379 el cual hace parte de nuestro parque automotor”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00076-00
DTE. S. SANTAMARIA GARCIA Y M. SANTAMARIA GARCIA -
REPRESENTADA JUDITH MARCELA
GARCIA LOBO - C.C. No. 1.090'410 .165
DDO. GILBERTO SANTAMARIA CARILLO - C.C. No. 13'463 .559

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio, de fecha 28 de julio de 2023, se ordenó consignar los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas, a una cuenta diferente a la del juzgado, por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual quedará así:

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor GILBERTO SANTAMARIA CARILLO, como pensionado del consorcio FOPEP.

Comuníquese esta decisión al pagador del consorcio FOPEP, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00077-00

DTE. ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA- C. I. No. V 22.351.319

A través de apoderado judicial, la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, promueve demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Subsanada la demanda conforme se ordenó en auto fechado 28 de julio del hogaño, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por lo tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando dar el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, correspondiente al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2022-00087-00
DTE. CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS – C. C. 1.093.765.127
DDO. ERIKA MARIA CHACON ALDANA – C. C. 1.127.056.448

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS contra ERIKA MARIA CHACON ALDANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que siguiendo con el trámite procesal, sería lo pertinente, programar fecha para audiencia, empero, realizando el respectivo control de legalidad, se percata esta Sede Judicial, que el auto admisorio de la demanda fechado 20/06/23, (documento digital 003), en el numeral 4 de la parte resolutive de la mentada providencia ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto procesal de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, lo que podría acarrear nulidades ante la ausencia del precitado acto, en consecuencia, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a las partes precitadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, por lo mencionado en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00108-00
DTE. WILSON EFREN PEÑA PRADO – C.C. No. 91'018.020
DDO. S. K. PEÑA SILVA REPRESENTADA POR YAJAIRA
SILVA DELGADO – C.C. No. 27'633.957

Se encuentra al Despacho la demanda de Disminución de Cuotas de Alimentos, presentado por el señor WILSON EFREN PEÑA PRADO, contra la menor S. K. PEÑA SILVA representada por la señora YAJAIRA SILVA DELGADO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que con auto del 28 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema se declaró sin competencia para continuar conociendo de la acción de la referencia, toda vez que el menor, actualmente, se encuentra domiciliado en el Municipio de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que este Juzgado resulta competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo normado en el segundo inciso del Numeral 2° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho procede a avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, encontrándonos en el momento procesal oportuno y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

i) DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID PEÑA FLOREZ, Indicativo Serial No. 63855768.
2. Acta de conciliación No. 079, celebrada por los señores WILSON EFREN PEÑA PRADO y DANGIL ROCIO FLOREZ VEGA, el 1° de diciembre de 2022 ante la Oficina de Conciliación en Derecho ubicada en el Centro de Convivencia de Ocaña
3. Declaración extra proceso No. 1571 del 26 de enero del 2022.
4. Acta de conciliación celebrada el 2 de enero de 2023, ante Comisaría de Familia del Municipio de Bochalema.
5. Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario – Incremento Cuota Alimentaria, radicado bajo el número 540994089001-2021-00094-00.
6. Desprendible de pago del señor WILSON EFREN PEÑA PRADO, correspondiente al mes de marzo de 2023.
7. Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 5 de enero de 2022, por los señores PEDRO PABLO TORRES ORTEGA y WILSON EFREN PEÑA PRADO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

i) DOCUMENTALES:

1. Contratos de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los señores RAUL ENRIQUE JABBA ROMERO y YAJAIRA SILVA DELGADO, el 25 de enero de 2022 y 13 de junio de 2023.
2. Formato Financiación ESCUELA DE ESTUDIOS TÉCNICOS – EDES, Programa de Cosmetología y Estética Integral, años 2021 y 2022.
3. Reporte pagos realizados a ELEGANZA ACADEMIA CÚCUTA año 2022 y solicitud modificación horarios, con visto bueno del 13 de febrero de 2023.
4. Reporte informe desempeño final de la menor S. K. PEÑA SILVA en la Institución Educativa Integrado FE Y ALEGRÍA de Los Patios, por el año 2022 y diploma de excelencia académica.
5. Orden de matrícula de IBES Departamento de Idiomas – Speak English.

6. Certificación de YO ME PREPARO.COM.CO del 13 de junio de 2023.
7. Recibo de pago prueba Saber 11 – Estudiante, pago generado el 11 de mayo de 2023.
8. Constancia de estudios del 15 de junio de 2023, expedido por la Institución Educativa Colegio Integrado Fe y Alegría de Los Patios.
9. Certificación de TROPA-DANZA del 16 de junio de 2023.
10. Facturas del 1° de agosto de 2022, 12 de agosto de 2022, 17 de agosto de 2022 y 13 de enero de 2023, expedidas por la Cacharrería y Papelería Sumas y Restas S.A.S.
11. Facturas del 6 de marzo de 2023 y 3 de mayo de 2023 expedidas por Cosméticos William's.
13. Factura – Recibo de pago expedido por CLARO – COMCEL S.A.
14. Facturas – recibos de pago servicios públicos domiciliarios expedidas por CENS, AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y CLARO – COMCEL S.A.

ii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, señor WILSON EFREN PEÑA PRADO.

iii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a la señora ROSA DELGADO, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

No acceder a la declaración de la menor demandada, toda vez que el mismo no resulta procedente pues ésta no es un tercero del proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, en el estado en que se encuentra, conforme lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

i) DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID PEÑA FLOREZ, Indicativo Serial No. 63855768.

2. Acta de conciliación No. 079, celebrada por los señores WILSON EFREN PEÑA PRADO y DANGIL ROCIO FLOREZ VEGA, el 1º de diciembre de 2022 ante la Oficina de Conciliación en Derecho ubicada en el Centro de Convivencia de Ocaña

3. Declaración extra proceso No. 1571 del 26 de enero del 2022.

4. Acta de conciliación celebrada el 2 de enero de 2023, ante Comisaría de Familia del Municipio de Bochalema.

5. Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario – Incremento Cuota Alimentaria, radicado bajo el número 540994089001-2021-00094-00.

6. Desprendible de pago del señor WILSON EFREN PEÑA PRADO, correspondiente al mes de marzo de 2023.

7. Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 5 de enero de 2022, por los señores PEDRO PABLO TORRES ORTEGA y WILSON EFREN PEÑA PRADO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

i) DOCUMENTALES:

1. Contratos de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por los señores RAUL ENRIQUE JABBA ROMERO y YAJAIRA SILVA DELGADO, el 25 de enero de 2022 y 13 de junio de 2023.

2. Formato Financiación ESCUELA DE ESTUDIOS TÉCNICOS – EDES, Programa de Cosmetología y Estética Integral, años 2021 y 2022.
3. Reporte pagos realizados a ELEGANZA ACADEMIA CÚCUTA año 2022 y solicitud modificación horarios, con visto bueno del 13 de febrero de 2023.
4. Reporte informe desempeño final de la menor S. K. PEÑA SILVA en la Institución Educativa Integrado FE Y ALEGRÍA de Los Patios, por el año 2022 y diploma de excelencia académica.
5. Orden de matrícula de IBES Departamento de Idiomas – Speak English.
6. Certificación de YO ME PREPARO.COM.CO del 13 de junio de 2023.
7. Recibo de pago prueba Saber 11 – Estudiante, pago generado el 11 de mayo de 2023.
8. Constancia de estudios del 15 de junio de 2023, expedido por la Institución Educativa Colegio Integrado Fe y Alegría de Los Patios.
9. Certificación de TROPA-DANZA del 16 de junio de 2023.
10. Facturas del 1° de agosto de 2022, 12 de agosto de 2022, 17 de agosto de 2022 y 13 de enero de 2023, expedidas por la Cacharrería y Papelería Sumas y Restas S.A.S.
11. Facturas del 6 de marzo de 2023 y 3 de mayo de 2023 expedidas por Cosméticos William's.
13. Factura – Recibo de pago expedido por CLARO – COMCEL S.A.
14. Facturas – recibos de pago servicios públicos domiciliarios expedidas por CENS, AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y CLARO – COMCEL S.A.

ii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, señor WILSON EFREN PEÑA PRADO.

iii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a la señora ROSA DELGADO, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la

demandada, conforme lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00109-00

DTE. ANDRES JESUS ROA CHAPARRO – C.C. No. 1.100'504.120

DDO. ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ – C.C. No. 1.116'773.178

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor ANDRES JESUS ROA CHAPARRO, contra la señora ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, como son:

i) No se indicó la dirección física del demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

ii) No se allegó el registro civil de nacimiento de los señores ANDRES JESUS ROA CHAPARRO y ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por el señor ANDRES JESUS ROA CHAPARRO, contra la señora ADRIANA PATRICIA HINOJOSA GOMEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)